



## **DERECHO AMBIENTAL: LA RELEVANCIA DE LA PRUEBA EN LOS PROCESOS JUDICIALES**

SEMINARIO FINAL DE ABOGACIA

AUTOR: GOMEZ PAOLA YANINA

D.N.I. N°: 37.999.738

LEGAJO: VABG69951

TUTOR: MIRNA LOZANO BOSCH

AÑO: 2.020

MODELO DE CASO: ASOCIACIÓN CIVIL PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL RÍO PARANÁ CONTROL DE CONTAMINACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL HÁBITAT Y OTRO C/CARBOQUÍMICA DEL PARANÁ S.A.

Sumario: I-Introducción. II-Premisa fáctica del caso. III-Historia procesal. IV-Identificación y análisis de la ratio decidendi. V-Análisis conceptual y antecedentes en la materia. V-a) La judicatura y los principios de prevención y precaución del derecho ambiental. V-b) La importancia de la EIA. V- c) Interés individual vs. interés colectivo. VI- Nuestra postura. VII- Conclusiones finales.

### I-Introducción

El presente trabajo, analizará un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), más precisamente el caso Asociación Civil Protección Ambiental del río Paraná Control de Contaminación y Restauración del hábitat y otro c/Carboquímica del Paraná S.A., en el que se explicita las dificultades jurídicas por las que transita el acceso a un medio ambiente sano, considerándose pertinente su estudio ya que marca un precedente en materia de protección del medio ambiente en manos de las empresas privadas. De esta forma, se analizará la historia procesal y los hechos de la causa, luego se identificará la razón que motivó al máximo tribunal para tomar su decisión, la doctrina y jurisprudencia que acompaña la misma, y por último las conclusiones que nos deja el presente estudio.

Así las cosas, en Argentina, con la reforma de la Constitución Nacional en el año 1994, se incorporó el Art. 41, el cual sienta las bases para la protección del medio ambiente y su consecuente derecho de goce de todos los habitantes.

Como correlato, desde el mes de noviembre del año 2.002, se encuentra vigente la Ley General de Ambiente (LGA) (Ley 25.675, 2.002), la cual establece los presupuestos mínimos para la gestión sustentable y adecuada del ambiente, quedando en manos de las provincias dictar las leyes complementarias a la misma.

En este caso, la empresa “Carboquímica del Paraná”, demandada junto al Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS) y Siderar SAIC (empresa siderúrgica argentina), con su actividad, emanaba efluentes gaseosos y líquidos que vertía sobre Río Paraná, al tiempo que enterraba residuos peligrosos. Esto, motivó la presentación del amparo, por parte de la asociación,

para solicitar el cese y recomposición o indemnización sustitutiva del daño ambiental, la cual fue concedida por el juez de primera instancia, quien dictaminó asimismo, la suspensión de la actividad industrial de la empresa. En este contexto, la CSJN revocó la sentencia de la Cámara Federal de apelaciones de Rosario Sala B, la cual había revocado parcialmente la sentencia de primera instancia, y resolvió en cuanto al caso interesa, dejar sin efecto la medida cautelar mediante la cual se dispuso la suspensión de la actividad industrial.

Para así resolver, la CSJN consideró la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones arbitraria, por incurrir en una apreciación insuficiente, ya que se había producido una alteración negativa del ambiente, vulnerando de esta forma el acceso “a un medio ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las generaciones futuras” (Constitución de la Nación Argentina, 1995, Artículo 41), conforme lo establece nuestra Carta Magna.

En este orden de ideas, se hace necesario determinar el problema jurídico al cual se enfrentó la CSJN para arribar a su decisión, y que en este caso en particular hace foco en la premisa fáctica del silogismo: lo que se conoce como problema de prueba. Éstos, se caracterizan por “la falta de información acerca de los hechos del caso” y recibe el nombre de “laguna de conocimiento” (Alchourron y Bulygin (1.971) citado por Moreso y Vilajosana (2.004)).

En este sentido, la CSJN hace hincapié en la no valoración, por parte de la Cámara Federal de Apelaciones, de los daños en el ambiente ya producidos por la empresa, lo cual incluso fue reconocido por el OPDS, en el certificado de aptitud ambiental emitido. Cabe aclarar, que en el expediente, quedó demostrado a través de diversos estudios, que la empresa utiliza alquitrán de hulla como insumo principal, y que este “es un subproducto de la industria siderúrgica, en cuyo proceso de destilado se generan residuos altamente concentrados y tóxicos, riesgosos para el medio ambiente y la salud” (CSJN, 343:519).

Por lo antes expuesto, se considera relevante el análisis del presente caso, en el cual se pone de manifiesto la desatención a los principios rectores del

derecho ambiental vigentes en nuestro país por parte de la segunda instancia interviniente, lo cual fue corregido por la CSJN, quien entendió que la creación o aún la posibilidad de daño ambiental, merecen atención y tratamiento oportuno, rápido y eficaz.

### II-Premisa fáctica del caso

La Asociación Civil Protección Ambiental del Río Paraná, Control de Contaminación y Restauración del hábitat (actora) interpuso recurso de amparo contra la empresa Carboquímica del Paraná S.A., quien con su actividad generaba un grave e inminente daño ambiental, que ponía en peligro no solo el medio ambiente si no también, la vida y la salud de las personas que habitan en cercanías de la planta.

### III-Historia procesal

La actora interpuso recurso de amparo en el Juzgado Federal de Primera Instancia n° 1 de San Nicolás, a fin de solicitar el cese y recomposición o indemnización sustitutiva causado por la demandada con su actividad. Cabe aquí aclarar que "El que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción. En caso de que no sea técnicamente factible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente..." (Ley General de ambiente, 2.002, artículo 28), concordante con la Constitución Nacional en su art. 41 "el daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley" (CNA, 1.995, artículo 41).

La primera instancia hizo lugar al amparo, dictando además una medida cautelar para que la empresa suspenda su actividad. Esta resolución fue apelada por la demandada y resuelta por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, quien la revocó parcialmente, en concreto la medida cautelar que disponía el cese de actividad. Para así decidir, se basó en el perjuicio que le generaría a la empresa paralizar su actividad, además del hecho de que el OPDS en un primer momento, dispusiera la clausura preventiva y total del establecimiento, por incumplimientos a la normativa ambiental y a posterior, luego de realizadas determinadas tareas, el mismo organismo ordenó su levantamiento, lo que a consideración del tribunal de alzada, implicaba una adecuación a los estándares

regulativos en materia ambiental, por lo que la medida cautelar “carecería de sustento al tiempo de su dictado” (CSJN, 343:519) .

Contra el mencionado pronunciamiento, la actora presentó formal recurso extraordinario, el cual fue denegado dando origen a la queja resuelta por la CSJN.

#### IV- Identificación y análisis de la ratio decidendi

Al fallar, la Corte priorizó la aplicación de los principios de prevención y de precaución previstos en la LGA, los cuales con sus caracteres de generalidad y abstracción implican “un ejercicio especialmente intenso del arbitrio judicial, que interpreta el derecho y lo aplica a un caso concreto” (García Pachón, Amaya Navas, 2.015, p. 305). Y ello es así ya que consideró que “los daños ambientales no solo resultan de difícil- cuando no imposible- recomposición, si no, que además, se encuentran directamente vinculados a bienes indisponibles, como la calidad de vida, la salud o la vida misma, con lo que el espectro tutelar debe manifestarse con especial poderío de actuar efectivamente sobre la realidad” (García Pachón, Amaya Navas, 2.015, p.301). En este contexto, se hace fácil comprender la necesidad de una derivación razonada del derecho vigente, tanto para el efectivo acceso a la protección rápida de los derechos, como la prevención del bien jurídico ambiental, el cual reviste una particular importancia. El art. 43 de la Constitución Nacional al regular el amparo en defensa del derecho al ambiente (y de los derechos de incidencia colectiva en general), lo hace procedente no solo ante daños o afectaciones consumados sino también ante la "amenaza" de su producción, de modo tal que permite afirmar la prioridad constitucional de la prevención. En otras palabras, en materia ambiental debe reinar por sobre todo otro interés, el cuidado y la preservación del medio ambiente, tanto en cabeza de los particulares, como de las empresas y específicamente de los poderes públicos, quienes tienen la tarea de regular, aplicar y en su caso, castigar los eventuales daños al ambiente o a la salud. Así las cosas, actualmente se considera que la función judicial ha mutado, alejándose del rol pasivo hacia “un rol activo, de tutela preventiva, continua, eficaz, enérgica, de carácter anticipatoria, precoz, temprana, dinámica, rápida, flexible, vigorosa, levantándose como un verdadero agente

de cambio social” (Cafferatta y Morallo, 2005 citado por García Pachón, Amaya Navas, 2.015).

Considerando que la empresa demandada produce -mediante la destilación de alquitrán de hulla- sustancias que en algunos casos son calificadas como “sometidas a control” por la Ley de Residuos peligrosos n° 24.051, confirmado por las pruebas obtenidas de la tierra presente tanto en el predio como en zonas aledañas, al tiempo que de las muestras obtenidas de residuos y líquidos del mismo sector, la CSJN resolvió, tal como lo menciona en su considerando sexto, basándose en que al omitir toda referencia a la prueba aludida, el tribunal no realizó el debido juicio de razonamiento probatorio, “al que obliga la aplicación del principio precautorio, según el cual, cuando haya peligro de daño grave e irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente” (CSJN, 343:519) . En consecuencia, con este dictamen se puede apreciar el criterio adoptado por la Corte en materia ambiental: la importancia de una correcta y oportuna valoración de las constancias del caso, a los efectos de asegurar que las actividades productivas que se lleven a cabo no menoscaben el medio ambiente, limitando así la posibilidad de generar daños futuros e irreversibles.

En esta línea, resulta destacable mencionar que si bien las resoluciones de medidas cautelares, al no revestir el carácter de sentencias definitivas, no autorizan el otorgamiento del recurso extraordinario, este caso constituye una excepción a la regla, ya que por las particularidades del mismo, la Corte acertadamente ponderó que “el ambiente es un patrimonio común de la sociedad y que de su equilibrio depende la vida y las posibilidades de desarrollo del país” (Ley General de ambiente, Anexo I), admitiendo así el recurso ante la demostración de las pruebas de la causa del impacto ambiental que la empresa realiza con su accionar.

También hizo hincapié en el desconocimiento de la normativa vigente en materia ambiental, por parte del tribunal de alzada, al concluir que el levantamiento –aún condicionado- de la suspensión de actividades realizado por el OPDS resultaba equivalente al Estudio de Impacto Ambiental (EIA) previsto en la LGA. Cabe aclarar en este marco, que la EIA es exigido previo a

“la ejecución de toda obra o actividad que en el territorio de la Nación sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, de forma significativa” (LGA, Artículo 11), y la empresa no presentó, incluso, documentación alguna que contenga si quiera, los requisitos de la EIA. Además, del certificado de aptitud ambiental del OPDS surge que la empresa no contaba con el permiso de la autoridad del Agua, para el tratamiento de los efluentes líquidos; al tiempo que reconoce la existencia de tanques soterrados de almacenamiento de hidrocarburos y la presencia de residuos especiales generados por su actividad, lo que se traduce en la falta de instalaciones adecuadas para su actividad. En efecto, lo resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones, “no constituye una derivación razonada del derecho vigente” (CSJN, 343:519), dado que no se consideró la existencia y magnitud de las infracciones a la legislación ambiental vigente, afectando así el derecho a un debido proceso adjetivo y con ello, los derechos fundamentales.

La CSJN también mencionó, a los fines de complementar su decisión, que la segunda instancia no valoró el hecho de que la empresa se clasifica como establecimiento industrial de la tercera categoría, conforme lo establecido en el artículo 15 de la ley provincial 11.459 de Radicación Industrial, que incluye aquellos “que se consideren peligrosos porque su funcionamiento constituye un riesgo para la seguridad, salubridad e higiene de la población u ocasiona daños graves a los bienes y al ambiente”.

Del mismo modo, también hizo foco en la potestad de los jueces, de disponer en cualquier estado del proceso, de medidas de urgencia (incluso con carácter de medida precautoria) aun sin intervención de las partes, en los supuestos de que puedan producirse daños y perjuicios, por lo que enfatiza el error judicial en que incurrió la Cámara de apelaciones, al priorizar el derecho de unos pocos (que dependen de la actividad de la empresa).

Resumiendo, de los hechos mencionados con anterioridad, surge un claro problema de prueba que tuvo que resolver la Corte. El tribunal de alzada, dejó en un segundo plano la consideración ambiental, lo cual resulta erróneo según se desprende de los distintos considerandos que sustentan la declaración de procedencia del recurso federal de la CSJN, los que difieren en cuanto a sus orientaciones, pero que confluyen al fin último de la legislación vigente ambiental de marcado contenido preventivo.

#### V- Análisis conceptual y antecedentes en la materia.

V-a) La judicatura y los principios de prevención y precaución del derecho ambiental.

Tanto a nivel nacional como internacional, estos principios constituyen la base de la cuestión ambiental, por su fundamental objetivo de preservar al medio ambiente ante la posibilidad o aún el riesgo de posibilidad de creación de un daño al medio ambiente. En este sentido, hablamos de principio de prevención cuando estamos ante la presencia de un daño futuro, pero cierto y mensurable, a diferencia del principio de precaución que tiene como finalidad impedir la creación de riesgos y efectos desconocidos e imprevisibles. Así, los jueces deben basar sus decisiones no sólo en la previsibilidad, sino también en la probabilidad, lo cual revela “un cambio en la lógica jurídica” (L. Facciano citado por Nestor A. Cafferatta, 2.004) siendo éste el paradigma en materia ambiental, el cual constituye el criterio que ha seguido la CSJN en diversos casos, entre ellos “Cruz, Felipa y otros c/ MINERA ALUMBRERA LD y otro si sumarísimo” en el que sostiene:

“en el particular ámbito de las demandas encuadradas en las prescripciones de la Ley General del Ambiente, la interpretación de la doctrina precedentemente enunciada debe efectuarse desde una moderna concepción de las medidas necesarias para la protección del medio ambiente, pues el art. 4º de esa ley introduce en la materia los principios de prevención del daño ambiental y de precaución ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles” (339:142).

La adopción de este camino, implica alertarse ante el peligro y el consecuente derecho de las generaciones actuales y futuras a gozar de un medio ambiente sano y equilibrado, todo lo cual resultó secundario –por no decir inadvertido- en la resolución del tribunal de alzada, que priorizó el interés económico y desatendió las numerosas constancias de producción de daño en manos de la empresa.

De este modo, la práctica judicial en casos en los que haya opciones, duda, incertidumbre o incluso certeza de degradación del medio ambiente, debe estarse a favor del principio in dubio pro natura, el cual reza "en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales"<sup>1</sup>, principio utilizado también por nuestra CSJN en el caso "Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental".

#### V-b) La importancia de la EIA.

El Estudio de Impacto Ambiental previsto en el Art. 11 de la LGA, constituye un requisito exigido previo a la realización de cualquier acto susceptible de generar impacto ambiental. Ello es así, ya que cumple con dos funciones principalmente: herramienta para las autoridades que tienen a su cargo la toma de decisiones, ya que les aporta los elementos valorativos necesarios para dimensionar las alternativas que se presentan, los beneficios y desventajas, y las recomendaciones en torno a la materia; y por otro lado es uno de los instrumentos fundamentales para determinar la posibilidad de realización o no del proyecto (análisis costo-beneficio ambiental) y, en su caso, establecer las pautas y condiciones para su ejecución, como así también las medidas de prevención de daño ambiental<sup>2</sup>.

En este sentido, la CSJN ha sido determinante con el cumplimiento de la EIA para iniciar cualquier actividad que implique o no impacto ambiental, como puede verse en el caso "Martínez, Sergio Raúl el Agua Rica LLC Suco Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo", en el que establece "la realización de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de las actividades no significa una decisión prohibitiva del

---

<sup>1</sup> (Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza -UICN-, Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN, reunido en la Ciudad de Río de Janeiro en abril de 2016).

<sup>2</sup> Doroni, G. (12.2.015). EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL - ORDENAMIENTO AMBIENTAL TERRITORIAL PRINCIPIO PRECAUTORIO: RELACIONES DE MUTUA CONDICIONALIDAD Y DESAFÍOS PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL. *Cuaderno de Derecho Ambiental*, p.3.

[https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/83383/CONICET\\_Digital\\_Nro.CuadDerAmbVI-299-322.pdf?sequence=5&isAllowed=y](https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/83383/CONICET_Digital_Nro.CuadDerAmbVI-299-322.pdf?sequence=5&isAllowed=y)

emprendimiento en cuestión, sino antes bien una instancia de análisis reflexivo, realizado sobre bases científicas y con participación ciudadana” (339:201).

También resulta destacable el precedente jurisprudencial sentado en el caso Mamani, Agustín pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso: “los estudios de evaluación de impacto ambiental y su aprobación deben ser previos a la ejecución de la obra o actividad, al tiempo que no se admite que la autorización estatal se expida en forma condicionada” (340:1193), quedando establecida de esta manera, la importancia de la EIA, sin la cual no se puede operar, ni siquiera ante autorizaciones parciales, condicionadas, figuradas, ya que de esta forma se desatiende la obligación de preservar el medio ambiente.

#### V- c) Interés individual vs. interés colectivo.

La consagración constitucional de los principios rectores del derecho ambiental pretende compatibilizar los intereses individuales con los colectivos, con base en la consideración de la importancia de los recursos naturales como bienes indispensables para todos los seres vivos, y este es el criterio adoptado por la CSJN en el fallo analizado, en el cual sostiene que “la decisión apelada atenta contra el Art. 41 de la Constitución Nacional y torna ilusorios los principios de orden público de precaución y de prevención, al privilegiar el interés particular por sobre el interés colectivo...”(CSJN, 343:519).

En ese marco, es necesario mencionar otro importante precedente en materia ambiental, tal es el caso Salas, Dino y otros c/ Salta, provincia de y Estado Nacional s/ amparo, en el cual la CSJN sostuvo que “el administrador que tiene ante sí dos opciones fundadas sobre el riesgo, debe actuar precautoriamente, y obtener previamente la suficiente información a efectos de adoptar una decisión basada en un adecuado balance de riesgos y beneficios” al tiempo que “no debe buscarse oposición entre ambos (ambiente y desarrollo), sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras” (332:663).

Por lo antes expuesto, se puede vislumbrar que el poder de policía en materia ambiental, no pretende limitar la actividad de los particulares, sino hacerla compatible con los intereses colectivos plasmados en nuestra carta

magna, de satisfacer las necesidades de las generaciones presentes sin sacrificar las de las generaciones futuras.

#### VI- Nuestra postura

El fallo analizado en el presente trabajo confirma una vez más la doctrina mayoritaria en la materia: la prevención y protección del medio ambiente. Si bien la primera instancia que intervino hizo lugar a la medida cautelar con fines de paralizar la ejecución de trabajos que claramente generaban impacto en la naturaleza, el desacierto efectuado por la Cámara de Apelaciones dejó en suspenso la efectiva protección de los derechos reconocidos en nuestra carta magna. En este punto, lo resuelto por la CSJN, sienta una vez más la prevalencia del medio ambiente sobre los intereses particulares, corrigiendo la no valoración anterior de las distintas evidencias que confirmaban daño actual y la incertidumbre de los perjuicios que a futuro podría generar la actividad de la empresa.

Por lo expuesto, este trabajo destaca la relevancia de lo resuelto por la Corte, la acertada aplicación de los principios rectores del derecho ambiental, la justa limitación de los derechos individuales, y la importancia del análisis pormenorizado de las circunstancias del caso, en particular la peligrosidad que presenta la acción antrópica de la empresa demandada.

#### VII- Conclusiones finales

En base a los antecedentes, este trabajo concluye que si bien la materia ambiental está en constante crecimiento, con los precedentes enumerados y otros tantos que aquí no se nombran por cuestiones de extensión, se va perfilando el camino que deben tomar los operadores de la justicia: las decisiones judiciales deben ser compatibles con los principios rectores del derecho ambiental, en base a los cuales se deben ponderar los hechos en cada caso. Así, se destaca la correcta aplicación de los principios preventivo y de precaución, los cuales limitaron intereses individuales pero no de manera arbitraria e injusta, sino justamente en pos de evitar daños y perjuicios que por sus características afectarían intereses considerados colectivos.

El rol del juez mutó, de simple espectador, pasivo, a ser considerado un agente de cambio social, que promueve la tutela preventiva por sobre todo otro interés. En este sentido, también se reconoce la importancia de la EIA y su adecuada utilización, que previene, anticipa y clarifica a las autoridades

circunstancias muchas veces desconocidas y que requieren constante especialización y actualización.

### Referencias

Cafferatta N.A. (2.004). *INTRODUCCIÓN AL DERECHO AMBIENTAL*.

Instituto Nacional de Ecología.

Corte suprema de Justicia de la Nación. Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo. Sentencia del 26 de marzo del 2.009. Recuperado de:

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJS.P.html?idDocumento=6641951&cache=1604270550412>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cruz, Felipa y otros e/ Minera Alumbreira Limited y otro s/ sumarísimo. Sentencia del 23 de febrero de 2.016. Recuperado de:

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJS.P.html?idDocumento=7283852>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suco Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros 5/ acción de amparo. Sentencia del 2 de marzo de 2.016. Recuperado de:

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJS.P.html?idDocumento=7285524&cache=1604010390435>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Mamani, Agustín pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso. Sentencia del 5 de septiembre del 2.017. Recuperado de:

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJS.P.html?idDocumento=7392782&cache=1604010865924>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental. Sentencia del 11 de julio de 2.019. Recuperado de

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJS.P.html?idDocumento=7535693&cache=1603929926385>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Asociación Civil Protecc. Ambiental del Río Paraná Ctrol. Contam. y Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica del Paraná S.A. y otro s/ incidente de medida cautelar. Sentencia del 2 de julio de 2.020 Recuperado de:

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJS.P.html?idDocumento=7589681&cache=1602444162663>

García Pachón M. del P. y Amaya Navas O. D. (2.015). *Principios e instrumentos de evitación del daño ambiental*. Universidad externado de Colombia.

Ley 24.051 de 1.991. Residuos peligrosos. Publicada en el Boletín Oficial el 17 de enero de 1.992.

Ley 11.459 de 1.993. Radicación industrial. Publicada en el boletín provincial el 10 de diciembre de 1993.

Ley 24.430 de 1.994 Constitución de la Nación Argentina. Publicada en el boletín nacional el 10 de enero de 1995.

Ley 25.675 de 2.002. Ley General de Ambiente. Publicada en el boletín oficial el 28 de noviembre de 2.002.

Moreso J.J. y Vilajosana J.M. (2.004). *Introducción a la teoría del derecho*.

Marcial Pons.